

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación que antecede, la cual atañe a la "NOTA DEVOLUTIVA" procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, bajo la causal "no figura inscrita garantía real a favor del demandante". Sírvase proveer. Cartago (V.), mayo 16 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA REAL] incoado por **OWEN OSORIO VÁSQUEZ** contra **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO** y **MICHAEL ORTÍZ ORTÍZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00030-00
Auto: **728**

Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local no inscribió la medida cautelar otrora decretada en éste, bajo la medular consideración que "...no figura inscrita garantía real a favor del demandante..." **OWEN OSORIO VÁSQUEZ**; acláresele, mediante misiva, que este histrión del proceso actúa, en el presente juicio ejecutivo, como cesionario de **ÁLVARO OSORIO BRAVO** quien es, a su vez, endosatario de **MELISSA OSORIO MUÑOZ** hipotecante y acreedora primigenia de los demandados.

Instrumentos privados, lo anteriores, que fueron protocolizados junto con la Escritura Publica No. 2778 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se constituyó la "HIPOTECA" que hoy es objeto del compulsivo; la cual, naturalmente, cuya copia descansa en esa entidad registral.

En consecuencia, en el oficio que por Secretaría se libre, a fin de inscribir el embargo decretado, se le pondrá en conocimiento las cesiones de que esta garantía real ha sido objeto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 17 DE MAYO DE 2.022
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

CONSTANCIA.- La presente providencia se firma en forma digital -escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7º, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que en la fecha, el servidor de la "FIRMA ELECTRÓNICA" dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.